



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**23 de noviembre de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	<b>GABRIEL JAIME CARDONA CUERVO</b> contra <b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220052400</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que, a través de apoderada judicial, Gabriel Jaime Cardona Cuervo, radicó solicitud ante la accionada el día 15 de septiembre de 2022 con radicado 2022-13259366, a través del cual solicitó la corrección de su historia laboral.

Con base en lo anterior, consideró la apoderada del afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

#### 1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a Colpensiones, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

#### 1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, procedió en manifestar que dado a las manifestaciones realizadas por el accionante y una vez revisado el histórico de tramites del señor Gabriel Jaime Cardona Cuervo, la entidad se encuentra dentro del término de sesenta (60) días hábiles para resolver la solicitud, de conformidad con la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

Consecuentemente solicitó se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por la apoderada judicial del accionante el 15 de septiembre de 2022.

### **2.2. Del Derecho de petición.**

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

### **2.3. De las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante aportó copia y constancia de radicación del derecho de petición (páginas 03 a 05 del anexo 003 del E.D.).

Por su parte la entidad accionada allegó copia de la respuesta emitida bajo radicado 2022\_13259366 del 15 de septiembre de 2022 (páginas 10 y 11 del anexo 007 del E.D.).

### **2.4. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente la apoderada judicial del señor Gabriel Jaime Cardona Cuervo presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de que se corrija la historia laboral del afectado.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió a solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la no existencia ni vulneración

de derecho fundamental alguno pues aún se encuentra dentro de los términos para resolver la solicitud.

La accionada informó a la apoderada judicial del término de duración para emitir un pronunciamiento de fondo en el cual se definiría la corrección de la historia laboral, el mismo excede el término contemplado por la ley, que no puede ser superior a 30 días; pues si bien se le indicó que dado a la recolección de datos es necesario elaborar una práctica de pruebas por término de 30 días según resolución 343 de 2017 expedida por Colpensiones que establece en el art.16: " *III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles. IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días....* ".

Dicha resolución no está por encima de la ley estatutaria 1755 de 2015 que en su artículo 1, modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011 y establece en su párrafo que:

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En razón a lo expuesto, el plazo máximo para responder la petición es de 30 días hábiles.

Adicionalmente y a juicio del despacho, la interpretación que se realiza de los arts. 40 y 79 de la ley 1437 de 2011 en la resolución 343 de 2017 es errada, pues el art. 79 indica que "... Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, **sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días...**", esto es, que cuando el término probatorio inicialmente estipulado es inferior a 30 días, se puede prorrogar sin que exceda ese término máximo. (resaltado propio).

Aún a pesar de la posibilidad de reglamentación interna del art. 22 de la ley 1437 de 2011: *Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo(...)* Ello no hace referencia alguna a la posibilidad de ampliar los términos de ley.

Queda claro entonces que los términos para resolver dicha solicitud no pueden superar los 30 días siguientes a la presentación de la petición, periodo de tiempo que finiquitó el día 28 de octubre de 2022, encontrándose así la entidad en mora de una respuesta de fondo, clara, congruente con lo que se pide y que sea puesta efectivamente en conocimiento del accionante.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la apoderada judicial del señor Gabriel Jaime Cardona Cuervo, misma que fue presentada el 15 de septiembre de 2022, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Gabriel Jaime Cardona Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.653.850, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la apoderada judicial del señor Gabriel Jaime Cardona Cuervo, misma que fue presentada el 15 de septiembre de 2022, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0ef910e0e0b965f21896e4f11cc6f88263f7b4db972bac13c6dccab7654a0**

Documento generado en 23/11/2022 01:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**